



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Nº 70001-33-33-002-2017-00092-00
Demandante: Luis Alberto Lazaro CC No92.258.470
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Sampues
Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión – artículo 162, 161, 103 y s.s. de la Ley 1437/2011, aclarándose previamente que el razonamiento de la cuantía daría una inadmisión de la demanda, lo cual, a efectos útiles de las normas finalizadas admitiéndose subsanada o no, al constar los elementos determinantes en lo allegado y conociendo las operaciones respectivas para hallarlas según lo pretendido, luego el efecto práctico de la norma se encuentra surtido. Es por ello, que se resuelve

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial, del(a) Sr(a) Luis Alberto Lazaro contra la Empresa Social del Estado Centro de Salud Sampues.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. autorizando a la Secretaría para que requiera la información necesaria para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente provisto al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértase a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

SEXTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los treinta (30) días siguientes al de ejecución del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telefónicas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente. **Es término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se consignen.**

SEPTIMO: Reconocer como apoderada principal de la parte actora al(a) Dr. JHON FREDY CORONADO MENDOZA con CC No.1.102.804.348 y TP No.226.012 del C S de la J bajo las facultades y poderes otorgados a folio 17.

NOTIFÍQUESE,

LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS- Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCULO-SUCRE
Per notificación en ESTADO No. 056
de la providencia anterior, hoy 3.0 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)